

BUENOS AIRES, 11 de noviembre de 2020

**VISTO:** la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley N° 70, Resolución AGC N° 288/20, el Expediente AGC N° 182/2020 y la decisión adoptada por el Colegio de Auditores Generales en su sesión de fecha 11 de noviembre de 2020 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 135, determina que la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires es un organismo investido de autonomía funcional.

Que la Ley N° 70 (B.O.C.B.A. N° 539) establece la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Que la agente María Gimena Lemos (Legajo N° 454) con fecha 6 de octubre de 2020 presentó ante esta AGCBA una nota en la cual solicita la vista del expediente electrónico 127/2020 y, en consecuencia, requiere la suspensión de plazos prevista en el art. 58 del Decreto 1510/97, peticionando también la posibilidad de obtener fotocopias o bien que se remita en soporte digital la totalidad del mismo, a fin "(...) de proveer a la adecuada defensa de mis derechos" (sic). Asimismo, en la misma nota plantea un recurso de reconsideración contra la resolución AGC 288/2020, por considerarla "nula de nulidad absoluta".

Que, con fecha 8 de octubre de 2020 la agente Lemos efectúa una nueva presentación por la cual vuelve a interponer recurso de reconsideración contra la Resolución AGC 288/2020.

Que en referencia al pedido de vista y suspensión de plazos requerido en la primera presentación efectuada por la agente Lemos debe recordarse que conforme el art. 37 del ANEXO XV del Convenio Colectivo de Trabajo de la AGCBA que trata la Reglamentación de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos de la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.,

*“El sumario será secreto hasta que el Instructor notifique el o los cargos al sumariado. No se admitirán, en esta etapa debates, defensas ni recursos.”*

Que según la Procuración del Tesoro de la Nación el secreto sumarial “(...) constituye una restricción prevista para evitar la frustración -ya sea por acciones del sumariado o de terceros-, de la obtención de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la atribución de responsabilidades.” (Dictámenes 300:77); con lo que el objetivo del secreto previsto en el art. 37 transcripto en el considerando precedente perseguiría evitar la dispersión de la prueba y asegurar de manera razonable el éxito de la investigación.

Que el secreto de la actuación sumarial, no implica una afectación del principio del debido proceso ni una disminución en las posibilidades de defensa de la agente Lemos, toda vez que ésta, en la instancia del sumario, tendrá oportunidad de alegar sobre sus derechos y presentar las pruebas que estime necesarias para demostrar la legitimidad de los derechos que invoque.

Que encontrándose las actuaciones en su etapa inicial, a la luz del art. 37 del Anexo precitado, el pedido de vista solicitado por la agente Lemos debería ser rechazado con fundamento en la norma indicada.

Que sobre la base de dicho dispositivo legal, y adicionando el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, idéntica suerte debería correr el pedido de suspensión de plazos solicitado por la agente, toda vez que éste se encuentra atado a la solicitud principal, resultando improcedente la suspensión requerida en el supuesto que fuera denegada la vista peticionada.

Que en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la Agente Lemos, el mismo se halla regulado en el ámbito de la AGCBA por los arts. 11 y siguientes del Anexo XIV del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable en esta Auditoría General.

Que como ya se expresara, el ya citado art. 37 del Anexo XV del Convenio Colectivo de Trabajo, en su parte pertinente, señala que, durante la etapa de la instrucción, no son admisibles “*debates, defensas ni recursos.*”, circunstancia que, por sí misma, obstaría la procedencia del de reconsideración impetrado por la agente Lemos.

Que en su primera presentación, la agente Lemos deduce “recurso de reconsideración” contra la Resolución AGC 288/2020 por resultarle “nula de nulidad absoluta”, sin brindar mayores precisiones al respecto.

Que en su segundo escrito la recurrente nuevamente plantea la nulidad de la norma impugnada, sostenido que la misma “(...) constituye una grosera violación a derechos fundamentales”, y luego afirma “(...) que el acto administrativo por el que se ordena instruir un sumario administrativo, es nulo de nulidad de absoluta, pues no se encuentran la totalidad de los elementos esenciales que impone el artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, o bien los elementos se encuentran fuertemente viciados. En particular, al carecer del dictamen jurídico para ser considerado como tal”; argumentando luego que “(...) tal dictamen es una exigencia del Estado de Derecho, y de acuerdo con tal exigencia debe existir previo al dictado del acto administrativo. En la Resolución impugnada, no se haya apoyado en dictamen jurídico alguno, y por lo tanto el acto carece de una verdadera opinión jurídica.”

Que en contradicción con sus dichos arriba citados, la agente Lemos, en el acápite denominado Análisis de los elementos del acto impugnado. Punto A) 1) Del dictamen jurídico previo, asevera: “En el caso de autos, el dictamen carece de las características para ser considerado como tal.”

Que de la simple lectura de la Resolución impugnada surge, en su considerando séptimo, la referencia al Dictamen DGLEGALES N° 80/2020, aconsejando a la Colegiatura impulsar el sumario respectivo y el cual, lógicamente, también obra en el expediente pertinente.

Que la recurrente afirma que a su juicio la resolución atacada carece de motivación adecuada porque “...no explica la realidad de los hechos..” ; y que carece de causa por cuanto “... no se funda en hechos y antecedentes verdaderos.”.

Que destacada doctrina, ha explicado que la causa del acto administrativo no radica en la voluntad del funcionario ni en el interés público, sosteniendo que “(...) los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico, constituyen el fundamento del acto, es decir, las circunstancias anteriores que dan sustento al acto estatal” (Conf. Balbín, Carlos F, Derecho Administrativo, 4ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2018). En otros términos, la causa, es el conjunto de los elementos objetivos de hecho y de derecho que conforman el fundamento del acto y que resultarían absolutamente independientes del parecer de su autor.

Que respecto del elemento motivación, en el *sub examine*, de la sola lectura de la Resolución impugnada, surge existente y suficiente el mismo, toda vez que puede advertirse una adecuada identificación y relación de los antecedentes de hecho y de derecho que originan el dictado del acto con lo que justificaría la promoción de la pertinente instancia sumarial.

Que la agente Lemos alega *in abstracto* la concurrencia de otros supuestos vicios como ser la afectación al principio de legalidad o vicios en el objeto, en los procedimientos y en la finalidad, sin indicar de qué manera las pretensas irregularidades se configuran en el caso.

Que, respecto a lo precedente, tal como lo ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación, con un criterio ratificado por destacada doctrina, en materia recursiva, hay un elemento que no puede soslayarse y es el relativo a la necesidad de una mínima fundamentación. “En efecto, el cumplimiento de este recaudo permitirá a la Administración conocer los agravios del recurrente, evaluar sus argumentaciones y brindar una respuesta congruente y concreta a la pretensión puntual expuesta por el administrado. Dicha conclusión no implica un menoscabo

del principio de informalismo a favor del administrado. Se trata en todo caso, de establecer con mayor precisión cuáles son los alcances de dicho principio en relación con una situación específica." (PTN 289:29).

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 inc. d) del Decreto 1510/GCBA/97, ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Legales, mediante el Dictamen N° 107/20.

Que en virtud de lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Legales en el Dictamen mencionado, el Colegio de Auditores Generales, encomendó a esa Dirección General, la elaboración del acto administrativo pertinente.

Que de conformidad al proyecto de resolución elaborado por la Dirección General de Asuntos Legales, el Colegio de Auditores Generales, en su sesión de fecha 11 de noviembre de 2020, aprueba la presente.

Que esta Colegiatura abona su decisión en la habilitación legislativa que provee el artículo 144 incisos i) y k) de la Ley N° 70, y en consecuencia resulta competente para la adopción de la presente resolución.

POR ELLO,

**EL COLEGIO DE AUDITORES GENERALES DE LA  
AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: RECHAZAR la solicitud de vista y suspensión de plazos efectuada por la agente María Gimena Lemos (Legajo N° 454) en su presentación de fecha 6 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la agente María Gimena Lemos (Legajo N° 454) contra la Resolución AGC N° 80/20 mediante su presentación de fecha 8 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Administración a sus efectos y para su notificación al interesado, publíquese y archívese.

**RESOLUCIÓN AGC N° 347/20**